



**REPÚBLICA DEL ECUADOR  
FUNCIÓN JUDICIAL  
www.funcionjudicial.gob.ec**

Juicio No: 17297202200377

Casillero Judicial No: 4504

Casillero Judicial Electrónico No: 0

alma.alvarado@iess.gob.ec, carlos.arends@iess.gob.ec, josselin.martinez@iess.gob.ec,  
manuel.escobar@iess.gob.ec, margoth.alban@iess.gob.ec, veronica.aragon@iess.gob.ec,  
yesenia.cabezas@iess.gob.ec

Fecha: viernes 10 de junio del 2022

A: INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL REPRESENTANTE LEGAL NELSON  
GUILLERMO GARCIA TAPIA

Dr/Ab.:

**UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL  
DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA**

En el Juicio Especial No. 17297202200377 , hay lo siguiente:

**VISTOS:** Dr. Mario Gagarin Cadena Escobar Juez de la Unidad Judicial con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, dentro de la acción de garantías jurisdiccionales de los derechos – ACCIÓN DE PROTECCIÓN, realizada la audiencia En la ciudad de Quito, el día de hoy viernes seis de abril del 2022, a las ocho horas treinta minutos, presentada por el **Accionante** señor TORRES MIGUEL EDUARDO, quien se encuentra acompañado de su defensa técnica el Dr. Silvio Alfonso Nájera Vallejo; **La parte Accionada:** El señor Nelson Guillermo García Tapia, Representante Legal del IESS, en su representación comparece el ABG. Carlos Arends, quien ofrece poder o ratificación a nombre de la parte accionada. En representación de la Procuraduría General del Estado, no ha comparecido ningún representantes .- **PRIMERO: COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL.-** Esta Autoridad es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad a lo establecido en el Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- En la tramitación de la presente acción, no se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que influya o pueda influir en la decisión de la causa, o peor aún se ha violado el trámite propio establecido para este tipo de acciones, por lo que se declara su validez procesal; tanto más que al ser una garantía jurisdiccional revestida de los principios de sencillez, rapidez y eficacia, en la tramitación se han respetado todas las garantías constitucionales del debido proceso, es así que cada una de las partes han ejercido su derecho a la defensa, pues en la audiencia pública han presentado sus argumentos y lo que es más, han presentado prueba documental, misma que

conforme a lo dispuesto en el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, su recepción es completamente válida en ese estado procesal.- **SEGUNDO.- OBJETO Y FINALIDAD DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN:** Conocemos que según el Art. 88 de la Constitución de la República *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.”* Así mismo, el Art. 6 de la LOGJCC señala que *“las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación”*; en el mismo documento normativo en su Art. 39 que dice: *“la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”*. Con lo que se concluye que la acción de protección es una garantía constitucional de naturaleza jurisdiccional, frente a la vulneración de derechos constitucionales proveniente de autoridad pública no judicial, ya sea por actos, ya sea por omisiones, cuando la violación afecte derechos y garantías establecidas en la constitución.- **TERCERO.- FUNDAMENTOS DE DERECHO O ARGUMENTACIÓN JURÍDICA QUE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN:** **3.1.-** La acción de protección tiene como principal objetivo garantizar directamente los derechos constitucionales lesionados por una acción u omisión de autoridad pública no judicial, siempre que de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional el acto administrativo no pueda ser impugnado en la vía judicial ordinaria, o se demuestre que dicha vía no es la adecuada ni eficaz. **3.2.-** Los derechos constitucionales que se alegaron violentados por la entidad accionante, corresponde en este momento determinar los aspectos de procedibilidad establecidos en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Dicha norma determina los requisitos de la acción de protección 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado; así también el Art. 42 Ibidem señala que son improcedentes las acciones de protección cuando: 1) Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2) Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3) Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4) Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la

vía no fuere adecuada ni eficaz. 5) Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6) Cuando se trate de providencias judiciales. 7) Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral.- De modo complementario, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone en el Art. 39 que esta garantía jurisdiccional tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos nacidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por otras acciones constitucionales. Por tanto, la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. En la audiencia pública y contradictoria intervinieron las partes: **CUARTO.- INTERVENCION DEL ABOGADO DEL ACCIONANTE.-** Señor Miguel Eduardo Torres, quien se presenta impugnando, un acto administrativo mediante el cual el Seguro, ha vulnerado algunos derechos garantizados en la Constitución y leyes de la república, específicamente señor juez, el legitimado activo obtuvo mediante acuerdo de jubilación especial por vejez, sin embargo se le da de baja la acción de jubilación por vejez No. 2018-2029169 de fecha 12 de noviembre del 2018, mediante el cual, se le concedió el carnet de discapacidad, venia gozando de los beneficios de esta situación durante el tiempo desde el año 2018 hasta el 11 de septiembre del 2021, en el que fue finalmente revocado ese acto administrativo, su señoría esto constas en el proceso la certificación correspondiente a fs. 4 a 8, decía señoría que el acto administrativo que crea derechos objetivos en beneficio de mi defendido está constando en el carné de jubilación, No. 2018-2029-169, de 12 de noviembre del 2018, su señoría decía que mediante acto administrativo valido la autoridad reconoció la discapacidad de mi defendido y le otorgo un carné de discapacidad que le permitía hacer uso de los servicios que presta la entidad a las personas que sufren discapacidad que lo mereció el carnet, el acto administrativo su señoría mediante el cual se le otorgo el carné de discapacidad de conformidad con la Constitución y con las leyes de la república goza de las presunciones de legitimidad y de ejecutoriedad y está llamado a cumplirse, los actos administrativos que crean derechos subjetivos en beneficio de las personas, no pueden ser revocadas por la autoridad que o dictó sino mediante el acto de lesividad, que es un procedimiento primeramente administrativo y después judicial, en cuyo caso el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, como veremos más luego es el único que pude declarar la nulidad del acto administrativo y expulsar del mundo jurídico aquel acto que reconoció los beneficios en favor de mi defendido, esto obviamente su señoría, jamás ocurrió como es de conocimiento basto su señoría y naturalmente, del colega que representa al IESS, las normas que garantizan el derecho que nosotros estamos defendiendo, están contempladas en la Constitución de la República, en los Art. 11, 35, 46 núm. 3, en el 47, 48, en el 50 y en el 341 de Constitución de la República, las normas legales que contemplan el beneficio obtenido por mi defendido está en el Art. 85 de la Ley de Discapacidad, y naturalmente están reconocidas en cientos y cientos de sentencias expedidas por los operadores de justicia, señoría como yo dispongo de veinte minutos, mal haría yo cansarles y dilapidar mi tiempo, dando lectura a lo que establece estas normas constitucionales y legales, a sabiendas de que es de amplio del señor juez y de mi colega que representa al IESS, este estatus de discapacidad

reconocido en acto administrativo valido y que por ser que goza de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad, están constando en serie de documentos que nos han otorgado las diferentes entidades del propio sector público, uno de cuales señoría, a modo de ejemplo me permito con su venia dar lectura: Cuando existe el certificado médico se dice, que el señor Torres Miguel Eduardo, con C.C. No. 0601577281, tiene diagnóstico de enfermedad renal crónica 5, por lo que requiere de terapia sustitutiva de la función renal con hemodiálisis trisemanal de forma indefinida, la mismas que se realiza en la clínica Diálisis, los días miércoles, viernes y sábados, desde las dos de la tarde en adelante con mínimo de duración de cuatro horas, de tal manera que la situación de salud de mi defendido simplemente de conformidad con la ley es catastrófica, y es por eso que se le reconoció su estatus de lamentablemente discapacidad con el 50%, señoría el acto administrativo, decía yo que motiva esta acción constitucional, dice que es el acuerdo de baja de pensiones jubilación especial, por discapacidad No, CPPRTRSDP-2020-09, expedido por la Coordinadora Provincial de Prestaciones de Riesgo de Trabajo Fondos de Tercero, este es el acuerdo señoría, este es el acto administrativo, que nosotros estamos impugnando, a través de esta acción constitucional, porque este acto administrativo sin reconocer los derechos de mi defendido garantizados en la Constitución, tanto lo referido a su estatus de su enfermedad cuanto el derecho a la defensa, a la seguridad jurídica, que vamos a ver fueron conculcados, simplemente se expidió el acto administrativo sin contar con el debido, es decir sin contar con el debido, es decir, sin reconocer sus derechos al debido proceso, a la seguridad jurídica, y dentro del derecho el debido proceso la garantía establecida en el Art. 76 numeral 7, letra a, de la CRE, que se refiere al derecho a la defensa, señoría con autorización suya le pido y para evitar ser yo quien de argumentos legales en beneficio de mi defendido me permito citar una sentencia que es erga homes, de aplicación obligatoria expedido por el Pleno de la Corte Constitucional, en el caso No. 16-16JC, de 30 de septiembre del 2020, que se refiere a la procedencia y efectividad de la medida cautelar, frente a la amenaza al derecho a la salud de las personas que requieren tratamiento de diálisis, y esta es la parte esencial señor juez, el derecho a la salud de las personas con insuficiencia renal crónica, y las obligaciones del Estado, así en la página 18, a partir del numeral 90, de esta Acción que es Extraordinaria de Protección, y que como digo tiene efectos vinculantes y deben ser observados por los operadores de justicia, manifiesta señoría, y doy lectura con su venia: El derecho a la salud de las personas con insuficiencia renal crónica, y las obligaciones del Estado. El caso de mi defendido, es exactamente esto, insuficiencia renal crónica, y dice, la sentencia: La Constitución en el Art. 32, reconoce a la salud como parte de los derechos del buen vivir, y como tal el Estado está obligado garantizarlo, y asegurar el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas acciones y servicios de promoción, y atención integral de salud, al haberle arrebatado su condición de discapacidad, al haberle quitado su carné, le han privado de este derecho fundamental que el Estado debe entregar a los ciudadanos, como lamentablemente como mi defendido, sufren de esta calamidad, la insuficiencia renal, continua la Corte Constitucional, es una enfermedad catastrófica, que limita severamente la posibilidad de ejercer derechos a plenitud pues, condicional la salud y la vida, al tratamiento permanente de diálisis, según lo han afirmado los especialistas que intervinieron en la audiencia que la Corte al expedir

esta sentencia, la Corte dice, toma muy en cuenta lo expresado por el representante de la Asociación de Pacientes de diálisis, si partimos de la idea que la salud no es la ausencia de enfermedad sino la plenitud biopsicosocial, podemos ver que cuando se afecta al tratamiento de diálisis, y por tanto llegar a concurrir y de llegar a ocurrir constituiría en la vulneración del derecho a la salud, el derecho a la vida de las personas con insuficiencia renal, señoría, naturalmente para concluir le suplico me permita simplemente enunciar los fundamentos de la acción constitucional, que como digo están previstos en el Art. 66 numeral 23, del derecho a la repetición, acudimos al Seguro Social, para que reponga nuestro derecho y rectifique su proceder pero jamás tuvimos un resultado, jamás nos dieron una respuesta, obviamente procede la acción de protección, cuando el acto de la autoridad pública vulnera los derechos constitucionales, este acto administrativo definitivamente vulnera los derechos, luego señoría hemos dicho que las normas constitucionales que garantizan el derecho están determinados en las disposiciones que hemos mencionado, que hemos invocado que impulsan las normas. Ahora bien la vulneración al debido proceso y a la seguridad jurídica, están contenidas en las páginas 13 y siguientes del documento del escrito que contiene nuestra demanda, hemos presentado como pruebas las sentencias sobre la lesividad, es decir, cual fue el procedimiento que debió observar la autoridad, las normas son las siguientes: El derecho a la igualdad, y no discriminación Arts. 11, 66.4, y 230, el derecho al debido proceso, Art. 76, el derecho a la atención prioritaria por pertenecer a un grupo vulnerable, Art. 35, el derecho a la salud y a una vida digna establecida en el Art. 66, el derecho a la seguridad jurídica establecida en el Art. 82, estas normas constitucionales han sido violadas de manera directa por la autoridad al dejar sin efecto el acto administrativo, mediante el cual, se reconoció la situación de calamidad de enfermedad catastrófica, y por lo tanto es su derecho a la jubilación, y le dejaron señoría no solo sin atención medica sino que también le dejaron sin un solo centavo, para poder mantenerse y esto es absolutamente importante que se tome en cuenta, naturalmente todas estas violaciones están desarrolladas en nuestro escrito que hemos presentado y que son desde las páginas 15 en adelante señoría, y que suplico a usted se sirva tomar en cuenta el momento de tomar la determinación así mismo lo solicitado medidas de reparación integral que deben tomarse en cuenta en este caso, y que la fundamental es dejar sin efecto el acuerdo mediante el cual, se le arrebató su derecho a la jubilación hemos presentado jurisprudencia, decimos, afirmamos y es fácil demostrar que la acción constitucional de protección es la idónea para este caso, puesto que no se puede decir, que se tratan de asuntos de mera legalidad, concluyo que se sirva tomar en cuenta la petición concreta que nosotros hemos realizado, y que consta a partir de la hoja 35, del libelo que contiene nuestra demanda, señoría para terminar y obviamente reservándome el derecho a la réplica, le suplico a usted, considerar que estos casos, es absolutamente especial, que no se trata de mera legalidad, sino se trata de derechos constitucionales que deben ser respetados porque tiene relación con la vida misma de mi defendido.

**INTERVENCION DE LA DEFENSA TECNICA DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL.-** Señor juez, el legitimado activo el caso del señor TORRES MIGUEL EDUARDO, es el siguiente: Presenta la acción de protección señalando aduciendo que el IESS, ha vulnerado sus derechos en virtud del acuerdo de baja de su pensión jubilar, señalando que también se ha vulnerado el derecho a la salud.

Señor juez el artículo 6 de la ley de discapacidades establece claramente quienes son personas con discapacidad y señala lo siguiente “para los efectos de esta ley se considera persona con discapacidad a toda aquella que como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales con dependencia de la causa que lo hubiere originado ve restringida permanentemente su capacidad biológica, psicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria en la proporción que establezca el reglamento”. Asimismo, la resolución CD100 que es que regula todo el tema de las jubilaciones por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en su disposición general cuarta establece claramente que las prestaciones concebidas por el IESS podrán revisarse acusa a error de cálculos o falsedad en los datos. Señor juez en el acuerdo de baja de pensión jubilar el señor Torres el IESS claramente hace referencia al informe técnico de 25 de agosto del 2020 elaborado por la Dirección Nacional de Discapacidades en este informe suscrito por el director nacional de Discapacidad Francis Contreras a la fecha se establece que el señor Miguel Torres no consta en el sistema de discapacidades del Ministerio de Salud Pública específicamente en el número 5 de tal informe que dice “cedula 0601577281, Torres Miguel Eduardo, tipo de discapacidad física, grado de discapacidad grave, porcentaje 50 y no consta en el sistema de discapacidad”. En virtud de esto haciendo referencia a la resolución CD100 del Consejo Directivo del IESS que regula el tema de jubilaciones se procedió a revisar y analizar el caso y obvio al no constar en el sistema de discapacidades del Ministerio de Salud Pública se le dio de baja a su pensión ya que no consta como discapacitado es muy importante señalar, señor juez una enfermedad catastrófica no es una discapacidad y el señor Miguel Eduardo Torres ha señalado que tiene INSUFICIENCIA RENAL y cual no consta en las categorías de discapacitado por lo tanto aplicando la normativa se dio de baja la pensión y el acuerdo de baja de pensión ya fue impugnado en el tribunal contencioso administrativo, el proceso 17811-2020-01196 es en cual se resolvió el pedido del señor Torres en el cual su pretensión en dicho proceso fue declarar la nulidad del acuerdo de baja de pensión de la jubilación especial por discapacidad, el caso que ya fue archivado en el tribunal contencioso administrativo, señor juez como señalaba anteriormente una enfermedad catastrófica no es considerado una discapacidad y las personas que tienen enfermedades catastróficas no tiene derecho a una jubilación por discapacidad por lo tanto el IESS en el uso de sus facultades con forme lo establece la resolución 100 del Consejo Directivo dio de baja la pensión la cual es totalmente motivada y la cual ya ha sido impugnada en sede judicial por lo tanto el IESS no ha vulnerado ningún derecho aquí si usted considera como lo establece la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales oficiar al Ministerio de Salud a fin que se certifique que el señor Torres es o no discapacitado en caso que sea el IESS obviamente otorgara las prestaciones a las cuales tiene derecho pero conforme al informe elaborado por el Ministerio de Salud no consta en el sistema de discapacidades por lo tanto no tiene derecho a la jubilación por discapacidad y obviamente el IESS no es quien regula el sistema de discapacidades, así que el IESS no es quien ha vulnerado y en caso de así serlo un derecho constitucional es el Ministerio de Salud quien debería de comparecer también en este proceso a mi criterio y obviamente son ellos que regulan todo el tema del sistema de discapacidades por lo tanto en virtud en lo que establece el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, numeral 1,

solicitamos que se declare la improcedencia de la acción y el numeral 5 que establece cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho, se declara improcedente la acción. **INTERVENCION DEL ABOGADO DEL ACCIONANTE.-** Su señoría respecto de que la enfermedad renal es una enfermedad catastrófica me permito recordar una vez más lo que establece con carácter de vinculante la sentencia expedida por la Corte Constitucional en el caso No. 1616J de 30 septiembre del 2020 que a la letra y ,con su venia señor pues dice lo siguiente “la insuficiencia renal es una enfermedad catastrófica me permito repetir con todo respeto la insuficiencia renal es una enfermedad catastrófica que limita severamente”. **INTERVENCION JUEZ.-** Señor abogado, no estamos discutiendo si es que es una enfermedad catastrófica, eso ya está determinado, lo que es estar aquí diciendo lo que ha dicho el abogado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, es que no es una discapacidad y también yo quisiera que me aclaren que la discapacidad dice que no determine el Seguro Social sino del Ministerio de Salud igualmente el abogado ha pedido que si es necesario es oficial al Ministerio de Salud a fin de que se determine si su defendido tiene una discapacidad o no. **REPLICA DEL ACCIONANTE.-** Es discapacitado por qué porque lamentablemente tiene insuficiencia renal y la discapacidad está calificada por el propio Seguro Social en el certificado que yo he dado lectura y en el carnet que se le otorgó ahora el hecho de que no consta en el sistema de discapacidad del Ministerio de salud no puedes ser que nosotros tengamos que sufrir las consecuencias de una actitud de omisión porque nosotros hemos demostrado lo que hay que demostrar, es que la jubilación se dio por la discapacidad y la discapacidad se da por la insuficiencia renal que padece mi defendido, luego señoría se dice y se sabe que los errores en los que incurran la administración pública no pueden los administrados soportarlos, no pueden ser ellos quienes sufran por los errores que se cometen en elementos no consentido primera noticia que tenemos de que no conste en los listados correspondientes en el en el sector público la calidad digamos si este sufrimiento, esta discapacidad. Por otro lado señoría la autoridad menciona que esto ya se ha dado un pronunciamiento en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo que ahí hemos impugnado este acto administrativo esto no le digo con mucho respeto por supuesto pero digo categóricamente esto no es verdad, nosotros presentamos un reclamo administrativo y que consta a fojas del proceso un reclamo administrativo al Seguro Social a fojas 9 a 14 consta el reclamo administrativo que presentamos impugnando este acto administrativo y el Seguro Social hasta el día de hoy, señoría que ya han pasado más de un año, hasta el día de hoy ha resuelto nuestro reclamo administrativo y lo que fuimos al Tribunal distrital de lo Contencioso Administrativo es como una solicitud ejecución del acto administrativo presunto que se produjo por la autoridad y por lo tanto el subministro jamás se pronunció sobre la legitimidad o ilegitimidad del acto administrativo, esto es lo que ocurrió señoría de tal manera que nosotros incluso de ser el caso y así lo veremos pediremos que el reclamo administrativo que nosotros presentamos sea resuelto pero no se puede confundir un reclamo administrativo presentado en bases del Código Orgánico Administrativo con la Acción de Amparo Constitucional con la Acción de Protección que nosotros estamos presentado en este momento porque dice la jurisprudencia mientras haya un derecho garantizado en la Constitución que haya sido violado procede la acción constitucional de protección, yo señoría insisto en que fue el propio

Seguro Social el que y el que otorgó la certificación que le dicen que con su venia su señoría dice lo siguiente lo que dice señoría lo que dice, se puede mirarse con debido respeto el Instituto ecuatoriano de Seguridad Social que es un documento que obra pocas este documento obra fojas de 15 a 19, el Instituto ecuatoriano de Seguridad Social dirección de sistema de pensiones justifica la dirección del sistema de pensiones del Instituto ecuatoriano de Seguridad Social en atención a la solicitud realizada se establezca, una vez realizada la correspondiente verificación de la información en el sistema de pensiones del IESS puedo indicar que Torres Miguel Eduardo con número de identificación No. 0601577281, sí consta en el registro de pensiones del seguro general obligatorio es decir el Seguro Social si sabe que está que es de la existencia legal de esta situación de ética y el propio carnet señoría que está emitido por el Ministerio de Salud Pública por eso es que nosotros estamos muy alarmados que dicen que se diga que no consta en el sistema de discapacidad cuando el Ministerio de salud que consta fojas, cuando el certificado y sí consta, su señoría con su venia, Ministerio de Salud Pública del Ecuador dirección nacional de discapacidades carné de personas con discapacidad apellidos Torres, nombre Miguel Eduardo cédula de identidad No. 0601577281, tipo de discapacidad física, porcentaje de discapacidad 50 por ciento, grado de discapacidad grave este es un carnet de que está extendido por el Ministerio de Salud, fecha del carnet 11 enero del 2018 y la fecha de emisión del carnet señoría es de 03 de octubre 2018, estos son los documentos. Una cosa que quiero recalcar sé bien estoy absolutamente de acuerdo que la autoridad tiene facultades para revocar los actos administrativos que crea pertinente pero observando el debido proceso eso es absolutamente fundamental un acto administrativo que crea derechos subjetivos en beneficio de las personas no puede ser revocado por la autoridad que lo dictó sino observando el debido proceso, cuál es el debido proceso el que está contemplado en el artículo 115 del código orgánico administrativo que dice la lesividad cuando hay un acto administrativo que lesiona los intereses públicos la autoridad inicia un proceso administrativo para declararlo nulo proceso administrativo que debe contar por obvias razones por el derecho a la defensa con la persona a la que está creando derechos subjetivos de este acto administra siguiente el debido proceso y una vez que la autoridad ha declarado la lesividad del acto administrativo tiene que acudir al Tribunal distrital de lo Contencioso Administrativo para pedir que en sentencia se expulse del mundo jurídico este acto administrativo previo a la declaratoria de nulidad y si una de las partes que intervienen el Tribunal distrital de lo Contencioso administrativo propone recurso de casación habrá que esperar la sentencia de la sala especializada de lo de la de lo Contencioso administrativo de la corte nacional de Justicia que declare definitivamente la nulidad del acto y la expulsión de este del mundo jurídico. Mientras tanto señoría ese acto administrativo por gozar de las presunciones de legitimidad y de ejecutoriedad previstos en el ordenamiento legal previstos en el código orgánico administrativo deben ser cumplidas entonces, si ahora el Seguro Social cree que el acto administrativo que beneficia a mi defendido Miguel Torres lesiona a los intereses nacionales que inicie el proceso de lesividad cosa que incluso ya no puede porque del 18 hasta ahora han pasado más de los 3 años establecidos en el 117 del Código Orgánico que establece la caducidad de los 3 años pero si es que desea porque nosotros no tenemos inconveniente en mostrar lo que nosotros estamos diciendo que inicie el proceso de lesividad y que se obtenga

la expulsión del mundo jurídico pero no arbitrariamente, no haciendo lo que quiere no cogiendo el papel y diciendo señores porque yo soy lo máximo lo voy a dejar sin efecto la actual administrativa observando el libro y el debido proceso y con el otro derecho consustancial que es el de la seguridad jurídica es decir observando el procedimiento establecido en la norma que está vigente y cuyo cumplimiento debe ser garantizado especialmente por el estado en base a lo que dispone el artículo 3 y el artículo 11 y el 66 de la Constitución de la República en cuanto establecen que el principal el fundamental deber del Estado es garantizar los derechos de los ciudadanos que están siendo reconocidos para el ordenamiento legal señoría yo suplicó que también se ponga a pensar esto que esto no es un asunto de mera legalidad esto es un asunto que está haciendo esto es un asunto que dice que la hizo ciencia renal es una enfermedad catastrófica, la enfermedad catastrófica según el artículo 6 qué leído mi colega es el que merece el ser jubilado y ser entregado su carrera de discapacidad. **REPLICA DEL ABOGADO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL.-** El señor del IESS, no está haciendo ninguna impugnación a que el accionante tenga una enfermedad catastrófica pero cómo se establece el artículo 6 de la ley de discapacidad es una enfermedad catastrófica no es una discapacidad y el IESS no regula el sistema de discapacidades por lo tanto no es juez y parte como se dice coloquialmente, el IESS obviamente con la información que consta en el Ministerio de salud otorga las jubilaciones por discapacidad a quienes son, están registrados como discapacitados y como señalé anteriormente el IESS no tiene ningún inconveniente en que usted oficie al Ministerio de Salud a fin que se certifique si el la accionante eso o no discapacitado y en caso de no serlo el accionante puede hacerse una revalorización como establece la ley en uno de los centros del Ministerio de salud y registrarse como discapacitado, en caso de ser así el IESS otorgará la jubilación por discapacidad él y es que tiene la potestad de revocar y de hacer un nuevo acto que dar de baja pensiones pilares en virtud de lo que establece la disposición general cuarta de la resolución No. DC100 que regula el todo el tema de las jubilaciones y obviamente al no estar en jubilado pierde su pensión lo cual es totalmente claro. El IESS no vulnera ningún derecho constitucional el IESS no es quien regula el sistema de discapacidades esto está a cargo del Ministerio de salud y por lo tanto el IESS no vulnerado un derecho constitucional, ningún derecho constitucional ya que ha dado de baja una pensión en virtud de la información enviada al Instituto Social por el director nacional de discapacidades en virtud de lo dicho que solicitamos nuevamente que se rechace la acción de protección ya que no existe ninguna vulneración de derechos constitucionales. **REPLICA DEFENSA TECNICA DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL.-** Señor juez, nosotros no tenemos la potestad de decir esto obviamente, el informe al cual yo hago referencia es un informe posterior a la emisión del carnet de discapacidad y el certificado al cual hizo mención el accionante, es un certificado que el IESS le otorgó obviamente cuando estaba contaba con la jubilación, en virtud del carnet se presentó pero obviamente esta pensión el accionante, hoy pediremos certificado el IESS, le va a decir que no consta en el sistema de pensiones ya que actualmente no le otorga la prestación puesto que el Ministerio de Salud señaló que no consta como discapacitado obviamente todo este tema de la revisión de la discapacidad se dio a partir de las denuncias de que existían carnets que fueron otorgados sin los

procedimientos entonces el IESS realizó una revisión y solicitó al Ministerio que se informe acerca de si son o discapacitados todos quienes la recibían la prestación de jubilación por discapacidad en virtud haciendo referencia al artículo No. DC100 que establece que el IESS puede en cualquier momento revisar si el los jubilados por discapacidad constan como discapacidad como discapacitados en los sistemas del ente que regula este sistema que es el Ministerio de salud en virtud de esto le solicitó un informe al Ministerio de Salud y se remitió la información de quienes sí constan y quiénes no constan como discapacitados y obviamente el IESS es quien no regula esto, como vuelvo a señalar es del Ministerio de salud quién podrá certificar a su autoridad si es o no discapacitado y como señaló o sea si el accionante lo considera puede realizarse una reevaluación a fin de que el Ministerio de salud le otorgue la calidad de discapacitado. **CONTRAREPLICA DEL ABOGADO DEL ACCIONANTE.**- Señor juez, en uso de la palabra, señoría únicamente para manifestar en ratificarme en este asunto el señor abogado del Seguro Social, tiene toda la razón en cuanto el Instituto ecuatoriano de Seguridad Social, puede revocar los datos administrativos que crean derechos subjetivos en beneficio de las personas lo que estamos discutiendo y en este caso lo que ocurre es que este derecho no lo ejerció de conformidad con la ley no observó el debido proceso por lo tanto violento lo que dispone el artículo 76 de la Constitución de la República y violento nuestro derecho a la defensa si el Seguro Social hubiera iniciado el procedimiento de lesividad manifestando que el carnet de discapacidad no tiene valor y lesiona los intereses nacionales nosotros hubiéramos intervenido y hubiéramos ejercido nuestro derecho a la defensa y se hubiera cumplido con el debido proceso, lo que ocurre y por eso esta acción de protección es que el Seguro Social al expedir el acuerdo ministerial que deja sin efecto los derechos de mi defendido lo hizo en forma arbitraria sin observar el debido proceso sin observar el artículo 76-7 literal a de la Constitución, sin observar el artículo 115 y siguientes del código orgánico administrativo, sin observar el artículo 183 y siguientes del código administrativo que establece el procedimiento que las autoridades seguirán de observar para expedir los actos administrativos la arbitraria final señoría es lo que aquí está en juego es decir pudo el Seguro Social dejar sin efecto este acto administrativo por su sola voluntad o para dejarlo sin efectos debió haber contado con nosotros tal como establece el código orgánico administrativo nos debió haber dado reconocido el derecho a la defensa para nosotros expresar nuestros argumentos nuestros fundamentos de hecho y derecho, esto no ocurrió y por lo tanto se violentó el debido proceso y violentándose la garantía fundamental del debido proceso señoría naturalmente que procede esta acción de protección por lo haberlo violentado naturalmente entre otros derechos como habíamos manifestado se violentaron las demás garantías establecidas en la Constitución de la República por eso sí, el Seguro Social decide iniciar un proceso administrativo en base del 105 del código orgánico administrativo de dejar sin efecto porque el lesiona los derechos de la entidad que inicie el trámite y nosotros intervendremos y demostraremos hasta la saciedad señorías que tenemos derecho perdónenme esta esta redundancia tenemos derecho a ejercer el derecho que nos otorga esta capacidad por otro lado señor y lo digo con todo mi ser es una situación desgraciada es una situación de humanidad se trata aquí de la vida de la persona que estoy yo representando en este momento, señoría tiene que hacerse 3 veces por semana cuatro horas diarias y sabe

lo que está ocurriendo ahora señorita que como no puede dejar de hacerse la diálisis está acudiendo a sus hermanos a su familia a sus hermanos ya no soportan más porque cuesta carísimo cuesta mucho dinero hacer eso señorita y aquí está en juego la vida no está en juegos otra cosa la vida de tal manera que el Seguro Social debió haber tomado en cuenta como seguramente lo va a hacer usted señorita esta situación catastrófica de esta persona la situación por la que se está debatiendo en este momento que está entre la vida y la muerte, señorita aquí está la sentencia a la que hemos dicho aquí hay y declaración de testigos declaración de entidades de lo que surja una persona con este tipo de discapacidad y aquí negarle señorita el servicio que debe obligatoriamente entregar esto me parece como he dicho y lo vuelvo a repetir absolutamente inhumano quedamos en sus manos señor para que incluso dejando estos formalismos que suelen ocurrir lo sentimos y nos concentremos en la situación que acabo de describir con el propósito de que esta persona pueda continuar perdóneme está aquí a mi lado y no me gusta decir esas personas pero lo tengo que decir pueda seguir viviendo como dice la Constitución de la República y tener una vida digna. **SEXTO.INTERVENCION JUEZ.**- Una pregunta usted manifestó que está claro que el acto administrativo en que se le dio de baja la afiliación y la prestación del servicio es nulo porque no se cumplió con las normas del artículo 117, 115, 183 de esa situación va a verificar esta autoridad de igual manera lo que ha quedado claro, es que la situación de una enfermedad catastrófica, según lo manifestado por el Seguro Social, no es una discapacidad, la pregunta es si usted tiene un carnet actualizado del Ministerio de Salud sobre discapacidad. A lo cual indica el abogado del accionante que: Únicamente al que nos dieron el en el año 2018, señorita porque sí porque no ha sido revocado legalmente no es decir el Ministerio de Salud no lo ha revocado, lo que ha revocado, es el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social pero el carnet como tal señorita no se encuentra revocado está vigente no hay autoridad. Esta autoridad va a suspender esta audiencia en virtud que va a oficiar al Ministerio de Salud a fin de determinar cuál es la situación del legitimado activo respecto al Ministerio de Salud igualmente esta autoridad va a determinar si el acto administrativo que es lo que está alegando realmente es un acto arbitrario o no se cumplió con el debido proceso que está alegando así como la seguridad jurídica en consecuencia de esta autoridad, una vez que se ha hecho llegar a este despacho lo solicitado se continua con la audiencia en fecha 9 de junio del 2020 a las 10h30 , estando las partes procesales , esta autoridad realiza las siguientes consideraciones : **DERECHO AL DEBIDO PROCESO**; Dentro de los denominados "Derechos de Protección", siendo su contenido desarrollado en siete garantías básicas, el Art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución que determina: "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas (...)" El derecho al debido proceso ha sido caracterizado por ser la piedra angular dentro del sistema de garantías establecidas en la nueva Constitución de 2008, sobre todo cuando del sistema judicial y de la aplicación de la ley se trata. Este es un derecho que se encuentra consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, dentro del cual se circunscriben un conjunto de garantías básicas tendientes a tutelar un proceso justo para ambas partes y libre de arbitrariedades por parte de la autoridad que resuelva sobre los derechos de las personas. La Constitución en el artículo 76 establece: "En todo proceso en el que se

determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:" Es en este sentido que, la Corte Constitucional ha desarrollado su línea jurisprudencial, sin hacer distinción alguna entre procedimientos administrativos y procedimientos judiciales, desarrollo que se encuentra a tono con los criterios emitidos por la CIDH, así como con la norma constitucional, garantizando el derecho a la defensa. El derecho a la defensa, que forma parte del derecho al debido proceso, constituye a su vez una garantía que permite a las personas acceder a los medios precisos para hacer respetar sus derechos en todo procedimiento (judicial o administrativo), ya sea contradiciendo los argumentos de hecho y de derecho alegados por la parte contraria o cualquier otro medio para desarrollar su defensa de forma consistente. Concretamente, respecto del derecho a la defensa, la Corte Constitucional ha señalado: "De esta forma se establece constitucionalmente el derecho a la defensa de toda persona, y en tal sentido, todo tipo de actos que conlleven la privación o limitación del referido derecho producirá, en última instancia, indefensión. En otras palabras, esta garantía esencial es una manifestación del debido proceso (...) En suma, el pleno ejercicio del derecho a la defensa es vital durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá en última instancia el resultado del mismo.<sup>7</sup> En este sentido, es que existe el consenso entre quienes estamos cercanos al derecho respecto a la obligación de todos los servidores públicos, de aplicar las garantías básicas del debido proceso y específicamente, tutelar su cumplimiento en las diferentes actuaciones donde se puedan encontrar en riesgo nuestros derechos, ya que su desconocimiento acarrearía la vulneración de derechos constitucionales. Al dotar de contenido al derecho al debido proceso, la Corte Constitucional ha dicho que: "De esta manera el debido proceso se constituye en el "axioma madre", el generador del cual se desprenden todos y cada uno de los principios y garantías que el Estado ecuatoriano se encuentra obligado a tutelar". Por esta razón, tanto los servidores públicos, como garantes del cumplimiento de los derechos establecidos en la Constitución, deben velar por el cumplimiento y respeto de los derechos de las partes, lo que es concordante con garantizar el debido proceso. Por lo tanto, El momento de adoptar la decisión que vulnera mis derechos, la misma debió dictarse siguiendo los pasos y procedimientos emitidos en líneas anteriores. Dentro de las Garantías del Debido Proceso se encuentra la señalada en la letra l) del numeral 7, que dispone: "l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados." Por tanto, queda claro, que tanto los órganos administrativos como judiciales, al momento de adoptar una decisión, deben hacerlo de forma fundamentada, es decir que en la misma expresan sus argumentos y fundamentos para adoptar la decisión, aquello se llama motivación del acto. Es decir, que en el caso que nos ocupa, no se ha remitido el expediente administrativo para determinar la desafiliación al IESS por no tener discapacidad , solo consta la resolución **SEPTIMO: Decisión:** De fojas 336 consta el documento de fecha 16 de mayo del 2022 REGISTRO NACIONAL DE DISCAPACIDADES otorgado por el Ministerio de Salud Pública a través del Dr. Edy Rolando Quizhpe Ordóñez, Director

Nacional de Discapacidades, quien determina que TORRES MIGUEL EDUARDO CON cédula 0601577281, tiene discapacidad FISICA porcentaje de discapacidad 63%, grado de discapacidad GRAVE, fecha de la primera calificación 03/10/2018, fecha de recalificación 19/04/2022. Igualmente de fs. 338, consta en el sistema informativo del MSP, finalmente de fs. 346 consta el Oficio No MSP-DND-2022-0807-0, ratificando lo manifestado, por las consideraciones expuestas, y por cuanto se cumplen con los presupuestos del objeto de la acción de protección dispuesta en el Artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como los requisitos de admisibilidad prescritos en los numerales 1 y 2 del artículo 40 ibídem, y no se incurre en las causales de improcedencia prescritas en el artículo 42 ibídem, esta Autoridad en uso de las facultades constitucionales y jurisdiccionales. El Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*. La Corte Constitucional, respecto de la seguridad jurídica en la sentencia número 0016-13-SEP-CC, señaló: *“(…) Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos (…)*”. **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA:** se acepta la acción de protección planteada por TORRES MIGUEL EDUARDO, Ecuatoriano, Ingeniero en finanzas, portador de la cédula de ciudadanía 0601577281, domiciliado en la ciudad de Quito y se declara: **1.-** Se declara la vulneración. Del derecho constitucional al SEGURIDAD JURÍDICA (Art. 82 CRE); IGUALDAD FORMAL Y MATERIAL (Art. 66 CRE), consagrados en la Constitución de la República del Ecuador. Del derecho al debido proceso por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- **2.-** Como medidas de reparación integral se dispone: Que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través de la Unidad Administrativa o quien corresponda, en el plazo perentorio de SESENTA DIAS procesa a re afiliarse al señor TORRES MIGUEL EDUARDO portador de la cédula de ciudadanía 0601577281, con Jubilación especial por discapacidad, una vez ejecutoriada la sentencia; **3.-** Que se cancele los haberes jubilares desde la fecha 10 de septiembre del 2020. Ya que tiene discapacidad determinada por el Ministerio de Salud.- Para ello deberán realizar todas las gestiones necesarias para la asignación del presupuesto correspondiente.- **4.-** Que a través de página WEB del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se le presenten las respectivas disculpas públicas. **5.-** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se delega el seguimiento del cumplimiento de la sentencia a la Defensoría del Pueblo. Para lo cual por Secretaria se remitirá el

oficio respectivo. Finalmente **6.- RECURSO DE APELACIÓN:** Por haberse presentado en la misma Audiencia Pública, con fundamento en lo que dispone el Art. 24 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se concede el Recurso de Apelación formulado por el accionante debiendo remitirse la presente acción de garantías jurisdiccionales a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. se concede el termino de 5 días para la intervención del legitimado pasivo Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- Actúe como Secretaria titular de esta Unidad Judicial - **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

f).- MARIO GAGARIN CADENA ESCOBAR, JUEZ.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

MUÑOZ OÑA JUANA MARLENE  
SECRETARIA